



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

19441/2015. GERPE, ALEXIS JONATHAN c/SWISS MEDICAL ART S.A. s/INTERRUMPE PRESCRIPCION.

Buenos Aires, 26 de abril de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a este Tribunal a fin de conocer acerca del conflicto de competencia negativa suscitado entre un magistrado del fuero y otro del fuero Nacional en lo Laboral, por disentir acerca de la constitucionalidad de los artículos 4 –“in fine”– y 17 –inc.b)– de la ley 26.773 y la radicación definitiva de las presentes actuaciones.

II. Emerge de autos que el Sr. Alexis Jonathan Gerpe promueve ante este fuero la presente acción contra Swiss Medical ART S.A., en su carácter de aseguradora del riesgo del trabajo, con fundamento en normas del derecho común y persiguiendo la reparación integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del accidente “in itinere” que invoca haber acaecido el 3 de abril de 2013.

En concordancia con lo dictaminado a fs.16/19 por la Sra. Fiscal ante la primera instancia, a fs.20/27 el titular del Juzgado n°53 del fuero, declara la inconstitucionalidad de los artículos 4 “in fine” y 17 –inc.2– de la ley 26.773 y, consecuentemente, su incompetencia para entender en las estas actuaciones; disponiendo su remisión a la justicia nacional del trabajo.

Asignada por sorteo la causa en el fuero laboral, a fs.33/35 vta. la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°60 rechaza el planteo de inconstitucionalidad de fs.20/27 y se declara incompetente para entender en el presente reclamo, disponiendo la devolución de los autos a la Justicia Nacional en lo Civil para su radicación y posterior tramitación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

III. En lo que concierne, entonces, a la cuestión de competencia negativa venida a conocimiento, consonancia con la doctrina sentada en la materia por Corte Suprema de Justicia de la Nación (autos “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/Daños y Perjuicios-Accidente de trabajo”, del 11/12/2014, C.72.L.COM), hemos sostenido con anterioridad que corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil conocer en las actuaciones en las que el pretensor demanda a la aseguradora de riesgos del trabajo por la reparación integral de los daños y perjuicios que arguye haber sufrido a raíz del accidente de trabajo, pues resultan aplicables a la causa las previsiones de la ley 26.773, ya que ese ordenamiento legal establece que, en los supuestos de acciones judiciales iniciadas con fundamento en el derecho civil, tal como ocurre en el caso, se aplicará la legislación de fondo, de forma y lo principios correspondientes al derecho civil (*conf. esta Sala “J”, Expte n°17708/2015, “Sancima Lucas Dante c/Sodexo Argentina S.A. y otros s/Daños y Perjuicios (Accidente de Trabajo) s/ordinario”, del 03/03/2016*).

Es que, tal como sostuvo el más alto tribunal, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 329:5586, entre otros).

La Corte también destacó en dicha oportunidad que no obstaba a ello, el planteo de invalidez constitucional interpuesto en la ampliación de demanda, desde que no alcanzaba concretamente, a las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

disposiciones aludidas en cuando se refieren a la organización de la competencia.

Por tanto, se impone señalar que, tal como lo dictamina con acierto el Ministerio Público Fiscal, la declaración de inconstitucionalidad que se decreta a fs.20/27 devino prematura, cuando el análisis de compatibilidad de la ley 26.773 con la Constitución Nacional debería realizarla el juez que en definitiva entienda en la causa, sin que sea del caso, so pretexto de indagar de oficio la competencia asignada, abordar en dicha oportunidad la impugnación de una norma que atañe al fondo de la pretensión (art.4º, parte final).

La procedencia de dicha declaración, deberá ser materia de sustanciación y debate entre los litigantes, pues de lo contrario se podría afectar el derecho de defensa de la contraparte, cuando implica establecer fehacientemente, que por los métodos y pautas que contiene la ley 26.773 no se alcanza una reparación plena e integral y que se afectan derechos constitucionales del litigante en el caso en particular (*conf. esta Sala "J", Expte n°17708/2015, "Sancima Lucas Dante c/Sodexo Argentina S.A. y otros s/Daños y Perjuicios (Accidente de Trabajo) s/ordinario", del 03/03/2016*).

Por lo demás, haciendo nuestros los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs.39/41, del análisis del artículo 17, inciso 2, de la ley 26.773 –norma que fija la competencia del juez civil–, no surgen razones que invaliden su aplicación, cuando no puede concluirse en la irrazonabilidad de dicha norma y su repugnancia con los derechos fundamentales amparados por nuestra carta magna, como la que la garantía de juez natural y el debido proceso, al encontramos frente a una acción que por ley y la naturaleza del reclamo indemnizatorio se vincula a la esfera del ámbito civil.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

En definitiva, dado de que el “sub examine” se deduce una acción que por la ley y por la naturaleza del reclamo indemnizatorio se vincula a la esfera del ámbito civil, entendemos que en orden a lo previsto por el artículo 17, inciso 2º, de la ley 26.773, deberá radicarse ante este fuero.

En mérito a lo expuesto y a lo considerado, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: Revocar el decisorio de fs.20/27 y disponer que las presentes actuaciones continúen tramitando ante este fuero nacional en lo civil, quedando radicadas en el Juzgado n°53.

Se deja constancia que la Dra.Marta del Rosario Mattera no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.)

Regístrese. Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en despacho. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art.4, Acordada 15/13; Inc.2, Acordada 24/13, CSJN) y devuélvase a la instancia de grado, encomendándose la comunicación pertinente al Juzgado Nacional en lo Laboral n°60.

